



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520210078700

Auto interlocutorio No. 2680

Revisado el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra inactivo en secretaría desde el **14 de octubre de 2021**, sin ninguna solicitud o actuación.

El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. establece que, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*.

En consecuencia, como el único requisito objetivo que contempla la misma, se encuentra cumplido en este asunto, por haber transcurrido más de un año sin solicitud o actuación alguna, el Juzgado, dispondrá su terminación por desistimiento tácito.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 210** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de noviembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520210082400

Auto Interlocutorio No. 2630

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que, para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 210** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de noviembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Ref. 76001400302520210082400
Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicitó se requiera al pagador de la empresa Grupo Empresarial Santorini Cali S.A., se despacha favorablemente como quiera que existe evidencia del envío del oficio de embargo dirigido a dicho pagador y revisado el portal del banco Agrario no existe consignación alguna.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. REQUIÉRASE al señor pagador de la empresa Grupo Empresarial Santorini Cali S.A., para que le informe al Despacho el trámite que le dieron al oficio No. 1031 del 28 de octubre de 2021 el cual fue radicado en las oficinas de la entidad y la razón por la cual no se han efectuado los depósitos judiciales respectivos.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 210** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de noviembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20210092700**

Auto interlocutorio No. 2666

De conformidad con lo solicitado por la parte actora a folio 161 del plenario y por ser procedente en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el art. 10º Ley 2213 de 2022 este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese por secretaría incluir al demandado **Marco Tulio Mancilla Valdez** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso y el art. 10º Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 210** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de noviembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220000600

Una vez revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. del demandado a las direcciones aportadas, y la solicitud de emplazamiento, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, ya que en el expediente obra que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 31 de mayo de 2022 (archivo 06 del expediente), respecto a la dirección notificada Centro Administrativo Municipal Avenida Norte # 10 -70. Téngase en cuenta, adicionalmente, que en el expediente obra el complemento de la dirección Centro Administrativo Municipal Cam T Alcaldía P 15 (archivo 03 folio 5) y, adicionalmente, que la orden que se imparte a las empresas de mensajería en el artículo 291 del C.G.P. sobre las constancias que se deben dejar no es un asunto facultativo sino, por el contrario, imperativo.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar al extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 210** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de noviembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220017600

Revisada la documentación allegada por la parte actora respecto a la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. para la demandada Gloria Amparo González Peñaranda y la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. para el demandado Luis Ángel Meza Delgado, ambos a la dirección física Calle 13 Oeste Nro. 6 Bis Oeste-31 Apto 204 E Bloque E, ambos con resultados positivos, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital los documentos allegados para que obren y consten.

SEGUNDO: NO RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P para la demandada Gloria Amparo González Peñaranda, ya que en la comunicación no se incluye la advertencia de cuándo se considera surtida la notificación.

TERCERO: RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P para el demandado Luis Ángel Meza Delgado, por lo tanto, debe continuar con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 210** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de noviembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20220044700**

Auto Interlocutorio No. 2631

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 210** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de noviembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220081900

Auto Interlocutorio No. 2610

Cali, 18 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no fue subsanada dentro del término concedido para tal fin, y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1°. - **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°. - **ARCHIVAR** las diligencias y **CANCELAR** su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 210** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de noviembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220082600

Auto interlocutorio No. 2286

Revisada la presente demanda, para resolver lo pertinente, se observa lo siguiente:

Con el fin de adelantar el procedimiento solicitado es necesario que la parte interesada acredite al plenario documento proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste la cancelación por muerte del documento de identidad en la base de datos de la señora Matilde Varela de Martínez (Q.E.P.D.), así como lo estipula el art. 6º., párrafo 2, del Decreto 5621 del 04 de junio de 2019.

En igual sentido la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo indicado por el artículo 8º del Decreto 5621 del 04 de junio de 2019, sobre el contenido de la petición de la corrección póstuma: "4. Objeto de la petición e interés jurídico en los términos del artículo séptimo del presente acto administrativo." En igual sentido manifestar al despacho "5. Razones en que fundamenta la petición y si conoce de la existencia de proceso judicial o de otra índole en el que esté relacionada la situación de identidad de la persona fallecida, caso en el cual se solicitará que se aporte copia del fallo proferido con la constancia de "notificación y ejecutoria", de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso."

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 210** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de noviembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022.

Ref. 76001400302520220083800

Auto Interlocutorio No. 2667.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor Banco Agrario de Colombia S.A. contra Sirlhey Ocampo Hoyos, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por **\$29.332.571** la suma del capital insoluto representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por la suma correspondiente a intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 21 de marzo de 2022 hasta el 14 de octubre de 2022

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.4. Por **\$113.440** suma estipulada en el pagaré por otros conceptos.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERECERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Leidy Viviana Flórez de la Cruz, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 210** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de noviembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220084300

Auto interlocutorio No. 2678

Subsanada la presente demanda y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes, así como el artículo 391 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria instaurada por **Agencia Real Estate S.A.S.** en contra de **Mónica Rosero Galarza y Esperanza Sanchez Rivera.**

SEGUNDO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., o como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte actora para que realice dicha notificación en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **Alexander Coral Ramos**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 210** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de noviembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220084600

Auto Interlocutorio No. 2676

Cali, 18 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 210** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de noviembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220084900

Auto Interlocutorio No. 2677

Cali, 18 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 210** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de noviembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220085000

Auto Interlocutorio No. 2578

Cali, 18 de noviembre de 2022

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

1-Deberá la parte actora indicar si el valor de \$710.503 solicitado en cada una de las cuotas dejadas pagar por la parte ejecutada, corresponde solamente a capital o si por el contrario dicho valor contiene algún tipo de interés o cualquier otro concepto.

En el evento que el valor de \$710.503 sea el resultado de varios conceptos, deberá el actor dar aplicación al artículo 82 numeral 4 del C.G.P., indicando de manera individual, precisa y clara cada una de las pretensiones, distinguiendo el valor de capital que cobra por cada cuota y que otros valores cobra, para lo cual deberá allegar un nuevo escrito de demanda.

2- Deberá indicar la parte ejecutante a que mes corresponde cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CMIL MUNICIPAL

En Estado **No. 210** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de noviembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220086900

Auto interlocutorio No. 2664

Revisada la presente demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- Debe delimitar en el tiempo y el espacio todos los actos de posesión que se asegura haber ejercido sobre el inmueble objeto del proceso, así mismo, debe discriminar todos los aspectos de modo, tiempo y lugar en que se ha ejercido dicha posesión. Por ejemplo, ampliando el hecho 3° señalando como ha “*delimitado*” el inmueble, de qué invasores lo ha protegido, que mantenimientos le ha realizado, entre otros actos.

- La solicitud de pruebas testimoniales no cumple con el requisito previsto en el artículo 212 del C.G.P., en tanto no se enuncian concretamente los hechos sobre los cuales van a declarar.

- En el presente evento, el demandante pretende, se declare la pertenencia sobre un lote de 8.733 mts 2, que hace parte de uno de mayor extensión de 26.233,34 mts 2, éste último identificado con el folio de M.I. 370-546674, ubicado en el corregimiento de Golondrinas, en zona rural de Cali.

Según el demandante, ni el predio objeto de prescripción (8.733 mts2), ni el de mayor extensión (26.233,34 mts2), se encuentran individualizados catastralmente, sino que están englobados en un predio de 457.908 mts2 distinguido con el No. Y001209640000. Predio último que cuenta con un avalúo catastral de \$977.478.000 y, por ende, tras hacer una operación aritmética, aplicando regla de tres, considera que el valor catastral del predio a usucapir es de \$18.641.987. Catalogando este asunto como de mínima cuantía.

Adicional a que el documento exigido por la ley es que se aporte el avalúo catastral del predio de mayor extensión, que en este caso está individualizado, adicionalmente, el demandante no acreditó que el predio de mayor extensión (26.233,34 mts2) identificado con el folio de M.I. 370-546674 se encuentre situado dentro del perímetro del predio identificado catastralmente con el No. Y001209640000 (que corresponde al terreno de 457.908 mts2). Es más, de las mismas pruebas aportadas con la demanda, se puede verificar todo lo contrario. Nótese que, de los recibos de impuesto predial anexados se puede observar que el predio No. Y001209640000 de 457.908 mts2, se identifica con el folio de M.I. 370-352549. (Fol. 40 del documento No. 01Demanda del expediente

digital). Por el contrario, del certificado de tradición del predio de mayor extensión (26.233,34 mts²) identificado con el folio de M.I. 370-546674 se puede apreciar que ese folio fue segregado del predio identificado con el número de M.I. 370-352550. Tal aspecto, puede notarse igualmente en la Escritura Pública No. 1147 del 18 de marzo de 1996 de la Notaría 2° de Cali, donde puede apreciarse que, el lote comprado por el demandado (con el que luego se creó la M.I. 370-546674) hacía parte de un lote de 120.000 mts² que se identificaba con la M.I. 370-352550 y el número predial Y-012-964-0061.

De lo anterior se puede concluir que, ni el predio objeto de prescripción (8.733 mts²), ni el de mayor extensión (26.233,34 mts²), se encuentran situados dentro del perímetro del predio No. Y001209640000 identificado con la M.I. 370-352549 avaluado catastralmente en la suma de \$977.478.000, sino que se encuentran dentro del perímetro del predio No. Y-012-964-0061 identificado con el folio de M.I. 370-352550.

De acuerdo a lo anterior, no cuenta esta demanda con un avalúo catastral del predio objeto de prescripción (8.733 mts²), ni siquiera del de mayor extensión (26.233,34 mts² identificado con el folio de M.I. 370-546674).

En consecuencia, deberá el demandante subsanar esta causal, aportando el avalúo catastral del predio a usucapir (8.733 mts²); en caso de que acredite que no sea posible, al menos, el avalúo catastral del predio de mayor extensión (26.233,34 mts² identificado con el folio de M.I. 370-546674).

Solo en el evento, de que se acredite haber adelantado dicha gestión y la autoridad catastral no la haya atendido, deberá por lo menos, acreditar el avalúo catastral del predio identificado con el folio de M.I. 370-352550 el cual, si cuenta con el número predial Y-012-964-0061 de acuerdo con la Escritura Pública No. 1147 del 18 de marzo de 1996 de la Notaría 2° de Cali (*Fol. 40 del documento No. 01Demanda del expediente digital*). A partir de dicho avalúo, deberá determinarse el valor catastral del predio a prescribir; sin embargo, deberá justificarel método utilizado y el fundamento legal y técnico utilizado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CMIL MUNICIPAL

En Estado **No. 210** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de noviembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario